

1

C-No.230

Panamá, 25 de octubre de 2004.

Licenciado  
ROBERTO DE ARAUJO L.  
Superintendente de Bancos, Interino.  
E. S. D.

Señor Superintendente:

En cumplimiento de nuestra atribución constitucional y legal de servir de consejera jurídica de los funcionarios administrativos tengo a bien referirme a la consulta elevada por usted a este despacho, mediante nota SB-DJ-1227-AL10-04, de 28 de septiembre de 2004, por la cual solicita nuestro criterio jurídico con relación a la interpretación del artículo 6, párrafo 4, numeral 2, literal c del Decreto Ejecutivo No.29 de 8 de agosto de 1996, a fin de lograr la correcta aplicación del ciclo productivo en materia de productos silvícolas maderables.

Observamos que, conforme a la opinión legal de la institución a su cargo, la redacción de la norma consultada es confusa, toda vez que el término "mínimo" hace alusión a los 15 años que se indican como el tiempo mínimo del ciclo productivo señalado para los productos maderables; y no a un "adjunto al vocablo maderables".

Vistos los aspectos que abarca su consulta y el criterio jurídico de la institución, nos permitimos ofrecer contestación en los términos que se expresan a continuación:

La Ley 4 de 17 de mayo de 1994, modificada por las leyes 25 de 26 de agosto de 1994, 28 de 20 de junio de 1995 y 56 de 27 de diciembre de 1995, establece el sistema de intereses preferenciales al sector agropecuario, conforme al cual, los préstamos locales destinados a la producción agropecuaria y agroindustrial para la exportación de productos no tradicionales, tienen derecho a un descuento en la tasa de interés

2

pactada con la entidad financiera prestamista, los cuales serán reembolsados mediante la aplicación de las retenciones que efectúen entidades financieras conforme a lo establecido en esta legislación especial (art. 1).

Para tener derecho a los descuentos, la ley establece una serie de condiciones, entre las que figura una relativa al número de operaciones, según la cual sólo es viable conceder un préstamo por ciclo productivo, por rubro, por persona natural o jurídica (artículo 1, numeral 4).

Asimismo, el Decreto Ejecutivo N°29 de 8 de agosto de 1996, que reglamenta esta ley, establece igualmente una limitación en cuanto al monto del préstamo para cuya delimitación se hace necesario conocer cual es el ciclo productivo del rubro de que se trate. Así, conforme a lo establecido en el artículo 6, punto III (REQUISITOS), NUMERAL 1, del reglamento, por regla general, el monto del préstamo, por cada rubro y para cada ciclo productivo no puede sobrepasar de Doscientos Mil Balboas (B/.200,000,00).

De lo anterior se desprende la importancia que reviste para la Superintendencia de Bancos, el conocer de manera precisa el sentido y alcance de la norma reglamentaria que establece el ciclo productivo correspondientes a cada rubro susceptible de acogerse a los beneficios del sistema de intereses preferenciales del sector agropecuario.

La norma cuya interpretación se nos solicita es el artículo 6, parágrafo 4, numeral 2, literal c, el cual señala lo siguiente:

***“Artículo 6:*** *Los intereses preferenciales resultan de la aplicación de un descuento en la tasa de interés pactada.*

*El descuento de intereses dispuesto por la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 se establece única y exclusivamente para los préstamos locales destinados a las siguientes actividades, únicamente para los fines que a continuación se indican y siempre que cumplan con los requisitos que se señalan seguidamente:*

...

***PARÁGRAFO 4:*** *A los siguientes productos corresponde el ciclo productivo que se indica a continuación:*

...

***2. Silvícolas:***

*a. Tutores de hortalizas*

*1 año*

b. Leña

2-4 años

c. **Maderables mínimo**

**15 años**

...” (el resaltado y subrayado es nuestro)

Según se desprende en su nota, su inquietud surge del hecho que en la columna izquierda indica la norma el término “Maderables mínimo”, mientras que en la derecha dice “quince años”, lo que pudiera dar margen a interpretar que el correspondiente ciclo productivo es de quince años nada más.

En nuestro criterio resulta evidente que en el presente caso ha ocurrido un error de tabulación al momento de levantar el texto de la citada disposición para su publicación en la Gaceta Oficial.

Ello es así, toda vez que, si consultamos bibliografía especializada en materia de forestería, podemos constatar que la duración del ciclo productivo<sup>1</sup> de los árboles depende primordialmente de la especie de que se trate y del uso que se le vaya a dar.

Así pues, en Panamá, las especies maderables más comunes son: la teca (63.8%), cuyo ciclo productivo es de 20 a 25 años; seguida de los pinos (19.5%), con un ciclo de renovación de 20 años y el cedro espino (3%), cuyo ciclo es de 20 a 30 años.<sup>2</sup>

Esto no quiere decir que no sea posible aprovechar estas especies antes de que se cumplan estos ciclos, p.e., a los quince años de haber sido plantados, como señala la norma ut-supra citada, sino que es a partir de los 20 años que los troncos logran un estado óptimo de calidad, para su utilización en aserraderos o para la ebanistería.

De hecho, tal y como lo indicamos anteriormente, la determinación del ciclo productivo de los árboles depende no sólo de la especie, sino también del uso que se pretenda darle. Así p.e., si lo que se quiere es obtener celulosa para la confección de papel, el ciclo productivo sería de 5 a 9 años aproximadamente, mientras que, tratándose del aprovechamiento de especies maderables, esto es, para la extracción de madera, en términos generales, sin distinguir entre una especie u otra, el ciclo podría ser de 15

<sup>1</sup> Es decir, del ciclo de renovación del sistema de que se trate, que va desde su plantación hasta la fecha de corte.

<sup>2</sup> ANAM, Guía de Reforestación y Plantaciones Forestales en Panamá. 2001. (documento disponible en la siguiente ubicación: [www.anam.gob.pa](http://www.anam.gob.pa) (Patrimonio Forestal)).

4

a 20 años mínimo, dependiendo de la calidad que se desee lograr.

**Por todo lo anterior debemos concluir que el literal c, del numeral 2, del párrafo 4 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N°29 de 8 de agosto de 1996, debe interpretarse en el sentido de que establece un ciclo productivo de 15 años mínimo para los productos silvícolas maderables.**

Esperando de este modo haber esclarecido suficientemente su inquietud, le expreso mi consideración y respeto.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/1031/hf.